

AMPARO EN REVISIÓN: 136/2019

RECURRENTES: QUEJOSA *****

***** ***** ***** **

***** ***** Y DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

RECURRENTE ADHESIVO: *****

***** ***** ***** **

***** *****

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO
ITURBE RIVAS

SECRETARIA: MARLEN ÁNGELES
TOVAR

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrado en sesión de **trece de diciembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el once de mayo de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, ***** ***** ***** ***** **

***** ***** , por conducto de su representante legal,

promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos siguientes:

“(...) AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;*
- 2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;*
- 3. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;*
- 4. Secretario de Gobernación, y*
- 5. Secretario de la Función Pública.*
- 6. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, (en adelante el ‘Pleno del IFAI’).*
- 7. Pemex Petroquímica, organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos (en adelante ‘PPQ’), como autoridad ejecutora”.*

ACTOS RECLAMADOS

A. De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión reclamo la discusión, aprobación y expedición del ‘Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, (en adelante la ‘LFTAIPG’) específicamente por lo que se refiere a su artículo 56, segundo párrafo.

B. De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión reclamo la discusión aprobación y expedición del ‘Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, específicamente por lo que se refiere a su artículo 56, segundo párrafo.

C. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:

- La promulgación y orden de publicación del 'Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, específicamente por lo que se refiere a su artículo 56, segundo párrafo.

- La expedición y publicación del 'Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 (en adelante el 'Reglamento de la LFTAIPG'), específicamente por lo que se refiere a su artículo 91 de dicho ordenamiento.

D. Del Secretario de Gobernación, reclamo el refrendo del Reglamento de la LFTAIPG, específicamente por lo que se refiere a su artículo 91.

E. Del Secretario de la Función Pública, reclamo el refrendo del Reglamento de la LFTAIPG, específicamente por lo que se refiere a su artículo 91.

F. Del Pleno del IFAI reclamo la emisión de la Resolución del recurso de revisión con número de expediente RDA ***** de fecha 29 de abril de 2015, por la que determina modificar la respuesta de Pemex Petroquímica, ordenando publicar la información solicitada (en adelante 'Resolución Reclamada'), que se acompaña a la presente demanda como ANEXO 2.

G. De Pemex-Petroquímica, la inminente ejecución de la Resolución Reclamada, esto es, la entrega a la Solicitante de la versión integral del Contrato de Arrendamiento y del anexo B-3, así como de la versión pública del anexo B-5, omitiendo únicamente el puesto del apoderado legal de *****, así como su correo electrónico”.

La quejosa señaló como derechos vulnerados en su perjuicio los previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; narró los antecedentes del caso; y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que, por auto de trece de mayo de dos mil quince, lo registró y admitió con número de expediente **971/2015**; fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; requirió a la autoridad responsable su informe justificado; reconoció el carácter de tercera interesada a ***** ; y finalmente dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince, la quejosa formuló ampliación de demanda contra la autoridad y acto siguiente:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante el ‘Pleno del IFAI’).*
2. *Pemex Petroquímica, organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos (en adelante ‘PPQ’), como autoridad ejecutora”.*

IV. ACTOS RECLAMADOS

A. Del Pleno del IFAI reclamo la emisión de la resolución de fecha 29 de abril de 2015 dictada en el recurso de revisión con

número de expediente RDA ***** y su acumulado ***** , por la que determina modificar la respuesta emitida por Pemex Petroquímica y se ordena entregar a la Solicitante una versión pública de los contratos pedidos por ésta, (en adelante la 'Resolución sobre los Contratos de Servicios y Suministro').

B. De Pemex-Petroquímica, la inminente ejecución de la Resolución sobre los Contratos de Servicios y Suministro”.

Por proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince, el juez de Distrito admitió a trámite la ampliación de demanda, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado.

Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil quince, la parte quejosa promovió una segunda ampliación de demanda en contra de las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante el 'Pleno del IFAI').
2. Pemex Petroquímica, organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos (en adelante 'PPQ'), como autoridad ejecutora”.

IV. ACTOS RECLAMADOS

A. Del Pleno del IFAI reclamo la emisión de la resolución de fecha 13 de mayo de 2015 dictada en el recurso de revisión con número de expediente RDA ***** , por la que determina modificar la respuesta emitida por PPQ y se ordena entregar a la Solicitante una versión pública del Contrato de Reactivación de la Cadena Productiva del Acrilonitrilo en el Complejo Petroquímico Morelos, celebrado entre Pemex Petroquímica y ***** el día 18

de septiembre de 2007, (en adelante la 'Resolución sobre el Contrato de Reactivación').

B. De Pemex-Petroquímica, la inminente ejecución de la Resolución sobre el Contrato de Reactivación”.

Mediante proveído de quince de junio de dos mil quince, se admitió a trámite la segunda ampliación de demanda y se requirió a las autoridades responsables su informe justificado.

Debido a que no se pudo localizar a la tercera interesada para emplazarla a juicio, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, se ordenó hacerlo a través de edictos a cargo de la quejosa.

En contra de la determinación anterior, la promovente interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer a este tribunal colegiado con número de toca **** ***** que en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil quince, lo declaró parcialmente fundado, al considerar que no se dictaron medidas suficientes para investigar el domicilio de la tercera interesada.

Después de realizar diversas gestiones para localizar a la tercera interesada, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó su emplazamiento por edictos y, en el acuerdo de cuatro de abril siguiente, se negó la solicitud de la quejosa de hacerlo a través de cartas rogatorias.

En contra de los autos mencionados, la quejosa interpuso recurso de queja, que quedó registrado con el número de toca ***** , del índice de este tribunal colegiado, el que, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, desechó el recurso

respecto del acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete; y lo declaró infundado en relación con el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la quejosa amplió por tercera ocasión su demanda, en contra de las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. *La C. Nayeli Aguayo García, en su calidad de Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la información, de la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurcyzn Villalobos, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante la ‘Secretaria de Acceso a la Información’ y el ‘INAI’, respectivamente).*

2. *E C. Fernando García Limón, en su calidad de Titular de la H. Dirección General de la Dirección de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI; (en adelante el ‘Dirección de Cumplimiento’)*”.

IV. ACTOS RECLAMADOS

A. *De la Secretaria de Acceso a la Información reclamo la emisión del acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2017 dictada en el expediente del recurso de revisión número RDA *****, por medio de la cual se determinó que no es posible acordar de conformidad con lo solicitado por ***** en el escrito de fecha 5 de septiembre de 2017, toda vez que realizar cualquier actuación directa o indirectamente encaminada a culminar la ejecución de la resolución del RDA *****, a su juicio, constituiría una*

transgresión a la suspensión definitiva otorgada en el presente juicio de amparo (...).

*B) Del Director de Cumplimientos reclamo la omisión del acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017 dictada en relación a los recursos de revisión números RDA ***** y su acumulado *****; RDA *****; y RDA ***** , por medio de la cual se determinó que no es posible acordar de conformidad con lo solicitado por ***** en el escrito de fecha 5 de septiembre de 2017, toda vez que realizar cualquier actuación directa o indirectamente encaminada a culminar la ejecución de las resoluciones dictadas en esos recursos, a su juicio, constituiría una transgresión a la suspensión definitiva otorgada en el presente juicio de amparo, así como que por virtud de esa medida cautelar concedida a favor de la quejosa, a esta fecha no ha empezado a transcurrir el plazo de tres meses establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la tercera ampliación de demanda y se requirió a las autoridades responsables su informe justificado.

El diez de abril de dos mil dieciocho, la quejosa amplió por cuarta vez su demanda, en contra de la complementación de la fundamentación y motivación del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (reclamado en la tercera ampliación de demanda), realizada a través del informe justificado.

Mediante auto de doce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la cuarta ampliación de demanda, únicamente

respecto de la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (“INAI”), por ser quien emitió el acuerdo reclamado y, por ende, la única que pudo complementar la fundamentación y motivación al rendir el informe justificado de manera conjunta.

En contra del acuerdo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer a este tribunal colegiado con número de toca **** *, que en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, lo declaró infundado.

Una vez seguidos los trámites de ley, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, en la que dictó la sentencia respectiva, que se terminó de engrosar el quince de febrero de dos mil diecinueve, en la que, determinó lo siguiente: 1) sobreseyó en el juicio respecto del acto consistente en el refrendo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, reclamado a los Secretarios de Gobernación y de la Función Pública; 2) negó el amparo contra los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, y 91 de su Reglamento; y 3) otorgó el amparo en contra de los actos de aplicación de las normas reclamadas (clasificación de la información), concretamente para los efectos siguientes:

*“1. Deje sin efectos la resolución dictada en el recurso de revisión *** * y su acumulada *** *, solamente*

respecto del análisis del Anexo A-5 del contrato de servicios, la cláusula 12.2, inciso a), del contrato de suministro y la cláusula 10 del primer convenio modificatorio del suministro.

Y, emita una nueva resolución en la que reitere todas las consideraciones que no fueron materia de amparo y resuelva, de manera fundada y motivada, lo que en derecho corresponda, sobre la clasificación de las cláusulas y el anexo citados en el párrafo anterior, tomando en cuenta los argumentos sostenidos respecto de ellos en esta sentencia.

*2. Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión *** ***** , solamente por lo que hace a la clasificación de las cláusulas 1 y 4; y vuelva a dictar una resolución en la que fundada y motivadamente determine lo conducente sobre la clasificación de la información contenida en dichas cláusulas, de conformidad con lo expuesto en este fallo.*

*3. Deje insubsistente la resolución dictada en el recurso de revisión *** ***** y vuelva a emitir una nueva en la que analice cada cláusula del contrato de reactivación, en relación con el contenido del “know how” al que hace referencia, y justifique, de manera fundada y motivada, si deben o no clasificarse y la forma en que el sujeto obligado debe hacerlo.”*

TERCERO. En contra de la sentencia anterior, la parte quejosa y el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer a este tribunal colegiado, por cuestión de turno, cuya Presidencia por acuerdo de uno de abril de dos mil

diecinueve los admitió con número de toca **R.A. 136/2019**; y ordenó otorgar la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

Al respecto, cabe señalar que, esencialmente, la parte quejosa interpuso recurso en contra de la negativa de amparo respecto de las normas reclamadas; mientras que la autoridad recurrente interpone su recurso en contra de la concesión de amparo en cuanto a la clasificación de la información.

CUARTO. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, el autorizado de la parte quejosa, presentó adhesión al recurso de revisión interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, por acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este tribunal colegiado lo admitió a trámite.

QUINTO. El treinta de abril de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al Magistrado ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 83 y 84, de la Ley de Amparo, porque se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito en materia

administrativa que reside en la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Los recursos de revisión se interpusieron oportunamente, conforme a lo que se explica enseguida.

A la parte quejosa, se notificó personalmente la sentencia recurrida el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja dos mil trescientos trece del cuaderno de amparo), por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió sus efectos a partir del día hábil siguiente al de la notificación, esto es, el diecinueve del mismo mes y año.

A la autoridad recurrente, se notificó por oficio la sentencia recurrida el veinte de febrero de dos mil diecinueve (foja dos mil trescientos ocho del cuaderno de amparo), por lo que, en términos de lo dispuesto en el numeral 31, fracción I, de la ley de la materia, surtió sus efectos desde el momento en que quedó practicada.

En ese tenor, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 86 de la ley citada, transcurrió para la quejosa del veinte de febrero al cinco de marzo de dos mil diecinueve y para la autoridad recurrente del veintiuno de febrero al seis de marzo de dos mil diecinueve, descontándose del cómputo respectivo el veintitrés y veinticuatro de febrero, así como el dos y tres de marzo del año en curso, por ser inhábiles al tratarse de sábados y domingos.

Por tanto, si el escrito del recurso, por una parte, se presentó por la quejosa el cinco de marzo de dos mil diecinueve, vía electrónica en el portal de internet del Consejo de la Judicatura

Federal (foja veintiséis del toca) y, por otra parte, se presentó por la autoridad recurrente el seis de marzo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se concluye que se interpusieron en tiempo.

TERCERO. No es materia de análisis del presente recurso de revisión, el sobreseimiento decretado en el juicio respecto del acto consistente en el refrendo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, reclamado a los Secretarios de Gobernación y de la Función Pública, por no haber sido recurrido por la parte quejosa.

CUARTO. En relación con la procedencia del juicio de amparo en contra de la ley y reglamento reclamados, resulta pertinente precisar que el juez de Distrito resolvió que no se actualizó causal de improcedencia alguna respecto de dichos actos; además, se observa que la autoridad recurrente no plantea agravio alguno en contra de tal determinación; y este tribunal colegiado tampoco advierte de oficio una diversa causal de improcedencia a las analizadas en la sentencia recurrida, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo; por tanto, se estima que el presente asunto debe ser enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, de la simple lectura a la demanda de amparo, este órgano colegiado advierte que la quejosa reclama el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, así como el numeral 91, del Reglamento de dicha ley, señalando que

los impugna como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación, porque, esencialmente, estima que contravienen en su perjuicio el derecho a la tutela judicial consagrados en los artículos 17 de la Constitución Federal, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el juez de Distrito negó la protección constitucional respecto de las normas reclamadas en la sentencia recurrida.

En ese tenor, se estima que el presente asunto debe ser enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, de la lectura al escrito del recurso, se observa que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, así como del numeral 91, del Reglamento de dicha ley, impugnados como sistema normativo; temática que es de competencia originaria de ese alto Tribunal, según lo previsto por los artículos 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con los puntos Cuarto, fracción I, inciso C), a contrario sensu y Noveno, fracción III, del Acuerdo 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, dado que:

a) El artículo reclamado de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

no corresponde a un ordenamiento local o un reglamento, sino a una ley federal, respecto de la cual subsiste un planteamiento de constitucionalidad; ley que a, a decir de la recurrente quejosa, integra un sistema normativo con el numeral del reglamento reclamado.

b) De la búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación efectuada vía electrónica, conforme al Acuerdo General 19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe jurisprudencia sobre la temática planteada en relación con la ley reclamada.

c) Del módulo de consulta de expedientes del Máximo Tribunal del país, examinado a través de la Red de Información y Comunicación del Poder Judicial de la Federación (intranet), se observa que no existen tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido en relación con la temática planteada por la parte quejosa en sus conceptos de violación, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

En consecuencia, lo procedente es enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo que tenga a bien resolver en relación con las normas reclamadas, formándose cuaderno de antecedentes en este tribunal colegiado.

Por lo expuesto y fundado; **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar respecto de la constitucionalidad del artículo 56, segundo

párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, así como del numeral 91, del Reglamento de dicha ley, impugnados como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por medio de oficio a las autoridades responsables; con testimonio de esta resolución remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviándole el archivo que la contenga por medio del correo oficial; comuníquese lo anterior al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; y fórmese cuaderno de antecedentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Rolando González Licona (Presidente), Arturo Iturbe Rivas (Ponente) y Óscar Palomo Carrasco, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMADO)

ROLANDO GONZÁLEZ LICONA

MAGISTRADO PONENTE:

(FIRMADO)

ARTURO ITURBE RIVAS

MAGISTRADO:

(FIRMADO)

ÓSCAR PALOMO CARRASCO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

(FIRMADO)

LAURA ZÁRATE MÚÑOZ.

Al día del engrose, la Secretaria de Acuerdos hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el **AMPARO EN REVISIÓN ******* Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil diecinueve. Doy fe.

*MAT*rygh/jlv.*

LA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE NUEVE FOJAS ÚTILES, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL AMPARO EN REVISIÓN **136/2019**, INTERPUESTO POR ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES* CIUDAD DE MÉXICO, QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.

SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

MARLEN ÁNGELES TOVAR

El veintiuno de enero de dos mil veinte, la licenciada Marlen Ángeles Tovar, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública